

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 071/2013



ASIA TECH, S.A. DE C.V.

VS

**INSTITUTO COAHUILENSE DE LA
INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA**

RESOLUCIÓN No. 115.5. 1139

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Dirección General el veintiocho de febrero de dos mil trece, la empresa **Asiatech, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal, la **C [REDACTED]**, promovió inconformidad por actos realizados por el **Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa**, derivados de la licitación pública internacional presencial bajo la cobertura de los tratados de libre comercio **LA-905025992-T1-2013**, relativa al **"Suministro de mobiliario y equipo especializado para centros educativos de nivel medio superior y superior del Estado de Coahuila"** (partida 4).

SEGUNDO. Por acuerdo **115.5.0475** de cuatro de marzo de dos mil trece (fojas 037 a 039), se tuvo por recibida la inconformidad de mérito; se reconoció la personalidad de la promovente y se requirió a la convocante para rendir los informes a que aluden los artículos 71, segundo y tercer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 121 y 122 de su Reglamento.

TERCERO. A través del oficio **DG/283/13** de ocho de marzo de dos mil trece, recibido en esta Dirección el once siguiente (fojas 043 y 044), la convocante rindió su informe previo, señalando lo siguiente:

1. El origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son, en parte, de carácter **federal**, correspondientes al “Programa Apoyo a la Calidad Educativa 2012”, provenientes del Ramo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación, mismos que no pierden su carácter federal al ser transferidos a la Institución convocante.

2. El monto económico adjudicado en la **partidas 4** –impugnada- asciende a \$870,000.00 (ochocientos setenta mil pesos 00/100 M.N.)

3. A la fecha en que fue rendido el inconforme, el procedimiento licitatorio había concluido, en razón de que el fallo se había emitido el veinte de febrero de dos mil trece, adjudicándose la partida 4 a la empresa **Industrial Teleternik, S.A. de C.V.**

4. En el procedimiento licitatorio a estudio no se recibieron proposiciones conjuntas.

CUARTO. En razón de que parte los recursos económicos destinados a la licitación impugnada, son de carácter **federal**, por acuerdo **115.5.0562** de catorce de marzo de dos mil trece (fojas 049 a 051), se tuvo por admitida la inconformidad de mérito al surtir la competencia legal de esta Dirección General y se corrió traslado, en respeto a su derecho de audiencia, a la empresa **Industrial Teleternik, S.A. de C.V.**, en su carácter de tercero interesado –adjudicatario en la partida 4- para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimara pertinentes.

QUINTO. Por oficio **SL/006/2013** de catorce de marzo de dos mil trece (fojas 052 a 062), recibido en esta Dirección General el diecinueve siguiente, la convocante rindió el informe circunstanciado y remitió la documentación soporte del presente asunto, el que se tuvo por rendido a través del

proveído **115.5.0589** de veinte del mismo mes y año (foja 509), para los efectos precisados en el artículo 71, sexto párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

SEXTO. Mediante escrito recibido en esta Dirección General el tres de abril de dos mil trece (fojas 521 a 524), la empresa **Industrial Teleternik, S.A. de C.V.** –tercero interesado-, por conducto de su representante legal, el **C [REDACTED]**, dio contestación al derecho de audiencia otorgado.

SÉPTIMO. Por proveído **115.5.0705** de cuatro de abril de dos mil trece, esta Dirección General desahogó las pruebas ofrecidas por el inconforme, el tercero interesado y la convocante, y otorgó plazo a los interesados para formular alegatos.

OCTAVO. Al no existir prueba pendiente por desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fecha de diecisiete de mayo de dos mil trece, se cerró la instrucción del presente asunto, ordenándose turnar el expediente en que se actúa para su resolución, la que se emite conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta autoridad es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, y segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece; 1 fracción VI y 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones,

Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado A), fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, pues corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares en contra de actos derivados de procedimientos de contratación realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político - administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de dicha Ley de contratación pública.

Tal hipótesis se actualiza, según el oficio **DG/283/13** de ocho de marzo de dos mil trece, donde la convocante informó que el origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la presente licitación son, en parte, de carácter **federal**, correspondientes al “Programa Apoyo a la Calidad Educativa 2012”, provenientes del Ramo 11 del Presupuesto de Egresos de la Federación, mismos que no pierden su carácter federal al ser transferidos a la Institución convocante, según se demuestra con el oficio de autorización PEI-12-1886, signado por el Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Coahuila (fojas 045 y 046).

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, fracción VI, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Unidad Administrativa, **es legalmente competente para conocer de la inconformidad de cuenta.**

SEGUNDO. Oportunidad. El acto impugnado lo constituye el **fallo** de veinte de febrero de dos mil trece, dentro de la licitación pública internacional presencial bajo la cobertura de los tratados de libre comercio **LA-905025992-T1-2013.**

Luego entonces, conforme el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el 117 de su Reglamento, el término legal para inconformarse es de **diez días hábiles**, en razón de que se trata de un procedimiento licitatorio internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio, contando dicho plazo a partir de

la celebración de la junta pública en la que se da a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los caso en que no se celebre junta pública, por lo tanto, el plazo transcurrió del veintiuno de febrero al seis de marzo de dos mil trece, sin contar los días veintitrés y veinticuatro de febrero; dos y tres de marzo del mismo año, por corresponder a días inhábiles.

En razón de haber interpuesto su inconformidad el **veintiocho de febrero de dos mil trece**, resulta oportuna su interposición.

TERCERO. Procedencia de la Instancia. La vía intentada es **procedente**, pues se interpone en contra del **fallo** de la licitación antes mencionada, acto susceptible de impugnarse en esta vía al tenor de lo dispuesto en el artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece la impugnación de tales actos por aquéllos que hubieren presentado su proposición.

Sobre el particular, del acta de presentación y apertura de proposiciones de trece de febrero de dos mil trece (fojas 117 a 130), se desprende que la inconforme presentó su propuesta. Luego, el requisito de procedibilidad de la presente instancia está satisfecho.

CUARTO. Legitimación. La inconformidad es promovida por parte legítima, pues la [REDACTED] [REDACTED] probó ser representante legal de la sociedad **Asiatech, S.A. de C.V.** con el instrumento público 19,946 de veintidós de noviembre de dos mil seis, otorgado ante la fe del Notario Público 1, con residencia en la Ciudad de Cholula, Puebla, cotejado por esta Dirección General con la copia simple que exhibió el interesado, misma que corresponde a la protocolización del acta de Asamblea General Extraordinaria de accionistas, en la que se hace

constar el nombramiento de la promovente como administrador único de la empresa con facultades para promover en la presente instancia en su nombre y representación.

QUINTO. Antecedentes. El veintidós de enero de dos mil trece, el Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa del Gobierno del Estado de Coahuila, convocó a la licitación pública internacional presencial bajo la cobertura de los tratados de libre comercio LA-905025992-T1-2013, relativa al “Suministro de mobiliario y equipo especializado para centros educativos de nivel medio superior y superior del Estado de Coahuila”.


Los actos inherentes al procedimiento de licitación, se desarrollaron de la siguiente manera:

1. La junta de aclaraciones a la convocatoria fue el seis de febrero de dos mil trece, y en ella la convocante realizó algunas precisiones respecto de su contenido y dio respuesta a los cuestionamientos planteados por los licitantes, según la minuta levantada al efecto (fojas 105 a 116).

2. El acto de presentación y apertura de proposiciones se realizó el trece de febrero de dos mil trece (fojas 117 a 130); donde presentaron sus proposiciones los siguientes licitantes:

- Asiatech, S.A. de C.V.
- Científica Vela Quin, S.A. de C.V.
- Control Técnico y Representaciones, S.A. de C.V.
- Corporación Ecoenergiza, S.A. de C.V.
- Edutelsa, S.A. de C.V.
- Importadora y Exportadora Saltillo, S.A. de C.V.
- Industrial Teleternik, S.A. de C.V.
- Ingeniería y Desarrollo de Proyectos Didácticos, S.A. de C.V.
- La Casa de la Báscula, S.A. de C.V.
- Maineq de México, S.A. de C.V.

- Mel de México, S.A. de C.V.
- Mundo Médico del Norte, S.A. de C.V.

- 
- Oficentro de México, S.A. de C.V.
 - Pennsylvania Center, S.A. de C.V.
 - Procom Plus, S.A. de C.V.

3. El acto de fallo tuvo lugar el veinte de febrero de dos mil trece (fojas 135 a147), según consta en el acta levantada para tal propósito, haciendo constar que la partida **4 –impugnada-**, fue adjudicada a la empresa **Industrial Teleternik, S.A. de C.V.**

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados, **tienen pleno valor probatorio**, para demostrar el modo como se desarrolló el proceso de licitación, en términos de lo dispuesto por los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en relación con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y los artículos 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley de la materia.

SEXTO. Materia del análisis El objeto de estudio en el presente asunto se circunscribe a pronunciarse sobre la legalidad de la actuación de la convocante, respecto de la adjudicación de la **partida 4** a la empresa **Industrial Teleternik, S.A. de C.V.**, dentro del procedimiento licitatorio a estudio.

SÉPTIMO. Síntesis de los motivos de inconformidad. El motivo de impugnación planteado por la inconforme, está encaminado a combatir la adjudicación de la partida 4 a la empresa **Industrial Teleternik, S.A. de C.V.**, en razón de que en su proposición económica señaló el precio unitario con número, pero omitió la letra. A su juicio, ello se ubicó en la causa de descalificación prevista en el numeral 13.1, inciso F) de convocatoria, por lo tanto, no debió adjudicársele la partida de mérito.

OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad. Del estudio de autos, se advierte que las manifestaciones realizadas por la inconforme, resultan **fundado, pero inoperante**, pues como se demostrará en el presente apartado, no se desprende que la adjudicación de la partida 4 a favor de la empresa Industrial Teleternik, S.A. de C.V., haya sido en contravención a la normativa aplicable.

Previo al análisis de fondo, para una mejor comprensión del asunto, es conveniente transcribir, en lo que aquí interesa, los puntos 10.2.2, inciso A y 13.1, inciso F), de la convocatoria que rigieron la licitación de mérito (fojas 082 y 087), relativo a “Documentos de la propuesta económica” y “Descalificación del licitante”, respectivamente, al ser los preceptos invocados por la inconforme en los que sustenta la ilegalidad cometida; documental que tiene pleno valor probatoria, conforme a lo dispuesto en los artículos 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambos de aplicación supletoria a la Ley de la materia y su Reglamento. En los preceptos normativos de referencia se indicó lo siguiente:

“10.2.2. DOCUMENTOS DE LA PROPUESTA ECONÓMICA:

La elaboración de las ofertas económicas deberá hacerse de acuerdo a las siguientes instrucciones:

- A.** *Las ofertas económicas deberán presentarse en el formato que se señala en el **ANEXO NUM. 1-B**, señalando el número de partida, descripción corta del bien ofertado, cantidad, precio unitario con número y letra, total por partida, y el total del suministro con I.V.A. desglosado en su caso en pesos mexicanos, mismas que*

*deberán cumplir como mínimo con las especificaciones de los artículos que se señalan en el **ANEXO NUM. 1 (Descripción corta)***

...

13.1 DESCALIFICACIÓN DEL LICITANTE CUANDO:

F. No presenten con número y letra los precios unitarios de las propuestas económicas...”.

Como se observa de los puntos antes transcritos, los licitantes al integrar su proposición económica debían considerar que era necesario señalar en el número de partida, descripción del bien ofertado, cantidad, precio unitario con número y letra, total por partida y total del suministro con el Impuesto al Valor Agregado desglosado, en su caso, en pesos mexicanos, precisando que sería motivo de descalificación el que se presentaran con **número y letra los precios unitarios** de las proposiciones económicas.

Puntualizado lo anterior, de la revisión realizada a la propuesta de la empresa **Industria Teleternik, S.A. de C.V.**, remitida por la convocante al rendir su informe circunstanciado; documental que tiene valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el artículo 66, fracción IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los diversos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene que el **anexo 1-B**, relativo a la “Propuesta económica”, se tiene que, efectivamente, la empresa adjudicataria omitió señalar con letra el precio unitario de su propuesta económica (foja 565).

Ahora bien, para un mejor comprensión del asunto, se transcribe en lo que aquí interesa, lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

“Artículo 36. Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria de la licitación (...)

...

*Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o por deficiencia en su contenido, **no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas.** La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar las proposiciones.*

***Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán:** el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o **cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada.** En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas”.*

(Énfasis añadido).

Del transcrito precepto normativo se desprende que las dependencias y entidades deben verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria. Así mismo, que no serán objeto de evaluación aquéllas deficiencias que no afecten la solvencia de las proposiciones, **por lo que la inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.**

En efecto, el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, ello si se considera que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en la convocatoria,

pero también, si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo, es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, **no debe ser motivo para desecharla**, esto es, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, debe evaluar una propuesta estimando, en su caso, que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las mejores condiciones para el Estado; porque aquéllas exigencias que en lo absoluto afecten la solvencia de las propuestas, como aquí sucede, no será motivo para su desechamiento, lo que resulta fuera del espíritu del legislador y de los principios fundamentales de la licitación pública.

Apoya lo anterior, por analogía, la siguiente tesis del Poder Judicial de la Federación, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 1789, Tomo XXVII, Marzo de 2008, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguiente:

***“OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 38, PÁRRAFO CUARTO, DE LA LEY RELATIVA, EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA EVALUAR LAS PROPUESTAS PARA QUE UNA EMPRESA PARTICIPE EN UNA LICITACIÓN PÚBLICA, PUEDE SOSLAYAR LOS REQUISITOS INCUMPLIDOS QUE, POR SÍ MISMOS, NO AFECTEN LA SOLVENCIA DE AQUÉLLAS. En los procedimientos de licitación pública, las propuestas de las empresas participantes deben ser evaluadas con el propósito de verificar que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de la licitación; por eso, los servidores públicos que tengan a su cargo esa función, deben tomar en consideración las salvedades y facultades previstas en la normatividad aplicable, para que puedan llevar a cabo un análisis que atienda al fin último del proceso de licitación, que es conseguir las mejores condiciones para el Estado en un contexto de legalidad y eficiencia. Así, de una interpretación axiológica del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, es posible establecer que privilegia el principio de eficiencia que deben observar los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, previsto en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerar en su primer párrafo que las propuestas de las empresas licitantes deben evaluarse verificándose que cumplan con los requisitos estipulados en las bases de licitación, mientras que en su cuarto párrafo contempla que si el incumplimiento de alguno de ellos, por sí mismo es intrascendente y no afecta la solvencia de la propuesta, no debe ser motivo para*”**

***desecharla;** de manera que un servidor público actúa conforme a derecho cuando, haciendo uso de esta facultad, sin tomar en cuenta rigorismos legalistas o textuales, evalúa una propuesta estimando que resulta solvente y la más adecuada en razón de sus efectos y funcionalidad, así como que reúne las condiciones mencionadas, toda vez que el descrito párrafo cuarto matiza y flexibiliza la evaluación de los requisitos señalados en las bases de la licitación, facultando al servidor para que califique la propuesta soslayando los requisitos incumplidos que, por sí mismos, no afecten su solvencia. Interpretar el citado precepto 38 considerando que el servidor público siempre debe evaluar todos los requisitos, aunque sean intrascendentes, sería ponderar su conducta sin atender a la finalidad del numeral, así como a los valores y principios contemplados en el mencionado artículo constitucional”.*

Precisado lo anterior, esta autoridad determina que el motivo de inconformidad a estudio es **fundado pero inoperante**, pues si bien es cierto, que el documento de mérito carece de la letra a que asciende la proposición económica de la empresa adjudicataria en la partida 4 – impugnada-, no menos cierto es, que dicha cuestión por sí misma, no incide en la solvencia de la propuesta y, por ende, no es motivo suficiente para desecharla; máxime, cuando la convocante estuvo en condiciones de evaluar la propuesta económica; es decir, no tuvo incertidumbre sobre el monto económico de la misma, tan es así, que en el fallo no hizo consideración alguna en ese sentido.

Lo anterior es así, en razón de que la empresa adjudicataria describió el bien en cuestión, la unidad de medida, la cantidad requerida, así como el precio unitario e importe total con número, lo que hace posible una evaluación económica de la proposición, aun cuando no se haya indicado con letra el importe de dicha propuesta; de ahí que esta Dirección General determina que dicha omisión no afecta en modo alguno la solvencia de la propuesta, aun cuando se haya establecido como requisito en el numeral 10.2.2, inciso A) de convocatoria –antes transcrito-.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones de la inconforme encaminadas a señalar que dicha omisión se ubicó en la hipótesis prevista en el numeral 13.1, inciso F) de convocatoria, en razón de que se estableció que sería motivo para descalificar la proposición de aquéllos licitantes que no presenten con número y letra los precios unitarios de su propuesta económica, esta Dirección General determina que es incorrecta la apreciación de la promovente, pues lo que ahí se indicó como motivo válido de descalificación es para aquéllos licitantes que hubiesen omitido presentar con **número y letra** los precios unitarios de las propuestas económicas, es decir, que omitiera

ambos requisitos por el cual no sería posible en forma alguna analizar el precio unitario ofertado por el interesado, pero no así, el que omitiera alguno de los dos, como en la especie ocurrió, ya que la empresa adjudicataria omitió, únicamente, plasmar en letra el precio unitario de su propuesta, que como ya se dijo, no es elemento suficiente para declarar insolvente la misma y, por ende, desecharla.

A mayor abundamiento, aun suponiendo sin conceder, que el punto de convocatoria a estudio se refiere a la omisión de cualquiera de los dos supuestos –como en la especie así aconteció en la propuesta económica de la adjudicataria-, dicha circunstancia debe entenderse que no afecta la solvencia de la proposición, como así lo refiere el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en razón de que la convocante estuvo en posibilidad de evaluar el monto económico de su oferta y adjudicarla por el precio ahí propuesto.

En tales condiciones, no se demuestra en la presente instancia que la adjudicación de la partida 4 en favor de la empresa Industria Teleternik, S.A. de C.V., se diera en contravención a lo dispuesto en los artículos 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 51 de su Reglamento, que señalan:

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

“Artículo 36.- Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.

*En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; **la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será***

aplicable cuando sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio...”.

REGLAMENTO DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

*“**Artículo 51.-** Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.*

***La aplicación del criterio de evaluación binario** a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado **y el factor preponderante que considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo...**”.*

(Énfasis y subrayado añadido).

De los preceptos legales antes transcritos, se desprende que el **criterio de evaluación binario**, consiste en que la adjudicación del contrato recae en aquel que habiendo atendido los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria oferte **el precio más bajo**, precisando que la convocante en la licitación a estudio optó por tal metodología de evaluación - y adjudicación-, según se observa del punto 12 de convocatoria, por lo tanto, si la propuesta económica de la empresa inconforme resulta más cara que la adjudicataria, se tiene que en términos del punto de bases en comento, el contrato no podía adjudicársele. De ahí, que no desprende contravención alguna a la normativa aplicable.

Finalmente, debe señalarse que respecto de las manifestaciones vertidas por la empresa **Industrial Teleternik, S.A. de C.V.**, en su escrito de dos de abril de dos mil trece (fojas 521 a 524), por el que dio contestación al derecho de audiencia en su carácter de tercera interesada, no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, **pues no se afectan sus derechos con el sentido de la presente resolución.**

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 74, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones precisadas en el considerando **octavo** de la presente resolución, se declara **infundada** la inconformidad promovida por la empresa **Asiatech, S.A. de C.V.**

SEGUNDO. La resolución puede ser impugnada, en términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión que establece el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; o bien, ante la instancia jurisdiccional competente.

TERCERO. **NOTIFÍQUESE**, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo proveyó y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas en la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de la **LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO**, Directora de Inconformidades "C".

Publica Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública
Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública

L. D.

LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ

Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi.
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi.
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi.
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi.
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi.
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi.
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi.
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi.
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi.
Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versi.

de Hgo. A.

LIC. DIANA MARCELA MAZARI ARELLANO.

Para: [Redacted] - Administrador único.- Asiatech, S.A. de C.V.- [Redacted]

[Redacted] - Representante Legal.- Industrial Teleternik, S.A. de C.V.
[Redacted]

Arq. Liliana Aguirre Sepúlveda.- Directora General.- Instituto Coahuilense de la Infraestructura Física Educativa.- Blvd. Paseo de la Reforma No. 1729, Col. Rancho las Varas, C.P. 25020, Saltillo, Coahuila.

“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”

